



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-008-2019-00418-01
Demandante:	José Luis Villegas Ramírez
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Apelación Sentencia No. 519 del 8 de noviembre de 2019
Juzgado:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
Tema:	Sentencia Confirma - Pensión de Invalidez
Sentencia escrita No.:	231

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 519 del 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ LUIS VILLEGAS RAMÍREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-008-2019-00418-01**.

II. Antecedentes

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible de folios 44 a 57, y en la contestación militante de folios 78 a 88, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía

procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 519 del 8 de noviembre de 2019, absolvió a PORVENIR S.A. de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, fijando agencias en derecho en la suma de \$600.000.

Como fundamento de su decisión, manifestó la A quo que el demandante no cumplía con la densidad de semanas exigida por la Ley 860 de 2003, norma que le era aplicable de acuerdo con la fecha en que se le estructuró la invalidez. Agregó que el actor no tenía derecho a la pensión de invalidez ni por aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ya que no acreditaba los requisitos de la Ley 100 de 1993, pues a la estructuración de su invalidez no era cotizante activo y no contaba con 26 semanas en el año inmediatamente anterior a esa data, como tampoco del Decreto 750 de 1990, como quiera que solo contaba con 56 semanas cotizadas al 1º de abril de 1994.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, como sustento de su alzada, argumentó que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias determinó que el principio de la condición más beneficiosa no se restringe en aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo el cual el afiliado haya generado una expectativa legítima.

Solicita se revoque el fallo y se reconozca la pensión de invalidez al demandante bajo la condición más beneficiosa, por tener 109 semanas cotizadas a la fecha de la estructuración de su invalidez y cumplir con los requisitos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, ya que tiene 47 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a esa estructuración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

1. Povenir S.A.

Expresó que el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión deprecada; pues si bien es cierto, posee una PCL superior al 50%, la fecha de estructuración es el 20 de noviembre de 2016, por lo cual, le es aplicable lo establecido en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Así, debía cotizar un total de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, empero, no se evidencian semanas cotizadas durante dicho lapso, por ende, no se generó el derecho solicitado. Aunado a ello, agregó que no le es aplicable la condición más beneficiosa, por no existir duda de la aplicabilidad de la norma en cuestión.

2. Demandante

No presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama.

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que están suficientemente acreditados dentro presente asunto: **1.** Que el señor JOSÉ LUIS VILLEGAS RAMÍREZ fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual le dictaminó una PCL del 60.07 % de origen común, estructurada el 20 de noviembre de 2016 (fs. 14-18); **2.** Que el demandante presentó derecho de petición ante PORVENIR S.A. solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez, pero al AFP, a través de oficio del 7 de junio de 2019, le respondió que la

solicitud no era válida para reclamar la prestación, pues primero se debía iniciar el proceso de conformación de la historia laboral para poder iniciar el estudio del derecho (f. 102).

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme el criterio jurisprudencial desarrollado de antaño por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL797 del 13 noviembre de 2013 y SL4031 del 15 de marzo de 2017, la regla general para establecer la norma aplicable en el caso de las pensiones de invalidez, es la vigente para la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del afiliado.

Atendiendo dicho criterio, la norma aplicable al caso bajo estudio es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la ley 100 de 1993, como quiera que esta norma se encontraba vigente para el 20 de noviembre de 2016, fecha de la estructuración de la invalidez del señor JOSÉ LUIS VILLEGAS RAMÍREZ (fs. 14-18).

Dicho precepto normativo señala que el afiliado debe demostrar dos requisitos esenciales para acceder a la pensión de invalidez, a saber; i) acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, ii) haber cotizado al sistema general de pensiones un mínimo de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

No admite discusión en esta instancia que el demandante cumple con el primero de los requisitos señalados en la norma en cita, como quiera que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con un 60.07 % de PCL de origen común, estructurada en la fecha antes indicada. No obstante, al contabilizar el número de semanas cotizadas por el afiliado dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración de su invalidez (20/nov/2013 al 20/nov/2016), con base en la Historia laboral expedida por COLPENSIONES (fs. 11-12), la historia laboral consolidada del RAIS expedida por PORVENIR S.A (fs. 19-20, 36-37 y 93-96), la historia laboral para bonos pensionales emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (fs. 21-23 y 97-100), se tiene que solo alcanzó a cotizar 21.71 semanas, insuficientes para causar el derecho pensional.

Por tal razón, pasa la Sala al estudio del derecho pensional pretendido, bajo la óptica del principio de la condición más beneficiosa, para lo cual hará referencia al desarrollo que, por vía jurisprudencial, se ha dado al mentado principio, tanto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional.

La primera de estas corporaciones ha decantado que es posible dar aplicación al principio de la condici^on más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, de manera excepcional y bajo condiciones muy precisas, únicamente para remitirse a la norma inmediatamente anterior a la que regula la situación en disputa, que en este caso sería de la Ley 860 de 2003 al artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y, siempre cuando, los requisitos de esta preceptiva se cumplan durante los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la nueva ley, entiéndase entre 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006. Este criterio fue reiterado recientemente en la sentencia SL 5202 del 9 de diciembre de 2020.

Paralelo a ello, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-556 de 2019, unificó el criterio en el sentido que se puede conceder el derecho a la pensión de invalidez, aplicando las normas anteriores a la Ley 860 de 2003, es decir, la Ley 100 de 1993 e incluso la antecedente a esta última, Decreto 758 de 1990, en la medida en que el afiliado haya cumplido con la densidad de semanas de cotización previstas en las normas en mención, pero aclaró que esa era una posibilidad excepcional dirigida única y exclusivamente para las personas que se encuentran en estado de **vulnerabilidad**.

Realizado el estudio del caso concreto, la Sala comparte enteramente lo considerado en primera instancia, como quiera que el demandante no cumple con los requisitos del artículo 39 de la ley 100 de 1993 en su versión original, debido a que su situación no encuentra en ninguno de los dos supuestos contenidos en la norma. Por un lado, no era cotizante activo para el 20 de noviembre de 2016, fecha de la estructuración de su invalidez, ya que su última cotización corresponde al periodo de diciembre de 2015 (fs. 19-20, 36-37 y 93-96) y, por otro, no cuenta con el mínimo de 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a su invalidez (20/nov/2015 al 20/nov/2016), pues durante ese interregno tan solo cotizó 5.86 semanas. Aunado a que tampoco cumple con la densidad de cotizaciones necesarias dentro del tránsito legislativo, regla exigida por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco cumple el promotor de la acción con alguno de los dos supuestos señalados en el artículo 6 del decreto 758 de 1990 en consonancia con lo decantado en la sentencia SU-556 de 2019, es decir, antes de la fecha en que ese compendio normativo perdió vigencia, es decir, haber cotizado un mínimo de 300 semanas en cualquier tiempo antes del 1º de abril de 1994, o en su defecto, 150 semanas en los 6 años anteriores a dicha fecha, en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993. Lo anterior, pues conforme se observa en la historia laboral para bonos pensionales emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (fs. 21-23 y 97-100), para el 1º de abril de 1994, el señor JOSÉ LUIS VILLEGAS RAMÍREZ únicamente había cotizado 56.57 semanas.

Ahora bien, debe resaltar la Sala que ni siquiera acudiendo al precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional relativo a los afiliados que padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y congénitas, se podría reconocer el derecho a la pensión de invalidez al demandante, en razón a que, del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la patología por la cual fue calificado no corresponde a ninguna de esas categorías (fs. 14-18). Y si ese fuera el caso, lo cierto es que tampoco se podría variar la fecha de la estructuración de su invalidez en aplicación de las mencionadas reglas jurisprudenciales, pues se reitera, su última cotización data de diciembre de 2015 y su invalidez fue estructurada el 20 de noviembre de 2016, es decir, en calenda posterior a la dejada de cotizar al SGSSP.

Finalmente, en relación con lo dicho por la parte actora en el recurso de alzada, no podría la Sala acudir a un esquema normativo anterior al Decreto 758 de 1990 bajo el cual el afiliado haya generado una expectativa legítima de acceder a la pensión de invalidez, como quiera que su afiliación al SGSSP data del 24 de enero de 1990 (fs. 11 y 21).

Así las cosas, conforme las anteriores consideraciones, la Sala confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia. Ante la no prosperidad del recurso de la parte demandante, se le condena en costas en esta instancia judicial, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 519 del 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia judicial a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actuación judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Conteo Semanas

AFILIADO	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
JOSÉ LUIS VILLEGAS RAMÍREZ	1/07/2014	30/09/2014	92
	1/11/2015	31/12/2015	60
TOTAL DIAS			152
TOTAL SEMANAS			21,71

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
	20/11/2015	31/12/2015	41
TOTAL DIAS			41
TOTAL SEMANAS			5,86